



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	TERESA ZAPATA DE ZAPATA
SOLICITANTES	JOSÉ RAMIRO ZAPATA ZAPATA Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 023 2019 00664 00
DECISIÓN	Ordena Oficiar y Requiere DIAN

Previo a pronunciarse sobre el trabajo de partición con sus adecuaciones y teniendo en cuenta que si bien mediante Oficio de fecha **23/08/2019** obrante a PDF13 del expediente digital la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN indicó que: *“Efectuadas las verificaciones pertinentes, se constató que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente ZAPATA DE ZAPATA TERESA”*; lo cierto es que en la parte final de dicho documento esa entidad solicitó que una vez efectuada la diligencia de inventarios y avalúos se le enviará copia de dicha actuación debidamente aprobada, informando el valor del patrimonio de la sucesión.

En razón de lo anterior, se ordena por Secretaría oficiar a la DIAN a fin de comunicarle que el valor del patrimonio de la sucesión es de **\$120.493.500** y para enviarle copia de la diligencia de inventarios y avalúos debidamente aprobada.

Así mismo, se le requiere para que informe si, a la fecha, a la causante **TERESA ZAPATA DE ZAPATA** le figuran obligaciones a cargo en esa entidad.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7132c10ad9a2022fe6f38e1faaa703ba3620081abba955a68029e0f50cd91575**

Documento generado en 14/03/2024 02:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	RUTH AMPARO CASTAÑO GRISALES
SOLICITANTE	MARIANA RODRÍGUEZ CASTAÑO
RADICADO	050001 40 03 027 2021 00498 00
DECISIÓN	Fija Nueva Fecha Audiencia Inventarios y Avalúos

Teniendo en cuenta que para el pasado jueves **07 de marzo de 2024** estaba previsto llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en el presente proceso y que, en razón al cierre extraordinario con suspensión de términos procesales para los días 7 y 8 de marzo de 2024 ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia mediante **ACUERDO No. CSJANTA24-55** del 6 de marzo de 2024, dicha diligencia no pudo realizarse; se fija como nueva fecha el día **26 de junio de 2024** a las **09:00 A.M. AM** (fecha más cercana que permite la agenda del Despacho).

La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

NOTIFÍQUESE

JHON-EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4370ccfbfc1d34635c3c508e00852192b86658f8752d4125477b307c50eb12**

Documento generado en 14/03/2024 02:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LORENA SANINT ESCOBAR
DEMANDADOS	URBANIZACIÓN CAMINO DE CUMBRES P.H. Y SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA “SEGURCOL”
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00425 00
DECISIÓN	Inadmite Llamamiento en Garantía

Del estudio preliminar de la solicitud de llamamiento en garantía que realiza la **URBANIZACIÓN CAMINO DE CUMBRES P.H.** a la aseguradora **PREVISORA**, se advierte que la misma no cumple con los requisitos del artículo 65 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

En razón de lo anterior, se INADMITE la solicitud de llamamiento en garantía efectuado, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los requisitos anteriormente descritos, so pena de ser rechazada. (Art. 90 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1ddfe74cf7a762f7acb58505598d99fd13e598d9b18a6bc8c508952b31f665**

Documento generado en 14/03/2024 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LORENA SANINT ESCOBAR
DEMANDADOS	URBANIZACIÓN CAMINO DE CUMBRES P.H. Y SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA “SEGURCOL”
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00425 00
DECISIÓN	Incorpora Contestación

Se incorpora al expediente la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la **URBANIZACIÓN CAMINO DE CUMBRES P.H.** el pasado 07 de noviembre de 2023, la cual será tomada en cuenta por cuanto fue allegada dentro del término procesal oportuno y de la que no se hace necesario correr traslado, en tanto, la demandante ya se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por dicha Urbanización.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489925eb25b0cb86ae96388177150db0b5e7475cadadad48809b60d708e2a443**

Documento generado en 14/03/2024 02:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ROBINSON JIMÉNEZ GIRALDO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00938 00
DECISIÓN	Incorpora Constancia Notificación y Requiere previo Desistimiento Tácito

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la constancia de la notificación personal remitida al señor **ROBINSON JIMÉNEZ GIRALDO** al correo electrónico informado en la demanda, con resultado efectivo; misma que será tenida en cuenta en tanto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que, a la fecha, no se ha allegado la constancia de diligenciamiento del oficio que decretó el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca; por lo tanto y previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de la inscripción de la medida de embargo a efectos de poder ordenar la venta en pública subasta. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820bb95f115586d872afe07b048612f4d9baf70cca13fc0e3b83934fdb6f316**

Documento generado en 14/03/2024 02:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS	JUAN CAMILO MOLINA ARBOLEDA Y DANIELA PINEDA LONDOÑO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01164 00
DECISIÓN	Incorpora Constancia Notificación Personal y Requiere Previo a Pronunciarse

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación personal remitida al demandado **JUAN CAMILO MOLINA ARBOLEDA** al correo electrónico informado en la demanda y respecto de la cual el Despacho se pronunciará una vez la entidad demandante informe como obtuvo la dirección electrónica a la que fue enviada y allegue las evidencias correspondientes. (Art. 8, inciso 2do de la Ley 2213 de 2022)

Igualmente, se le requiere para que proceda a notificar a la codemandada **DANIELA PINEDA LONDOÑO** y allegue prueba de ello al Despacho.

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b9b950b6af66f1d38c0be297d707a28de61f1c60a729f60ae604ce219e2f9b**

Documento generado en 14/03/2024 02:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA	SINDY JANETH VERA FLOREZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01213 00
DECISIÓN	Suspende Proceso Insolvencia

En atención al memorial allegado por la apoderada de la entidad demandante, en el cual informa que la demandada **SINDY JANETH VERA FLOREZ** promovió proceso de insolvencia de persona natural – negociación de deudas; y teniendo en cuenta que se aportó el Auto N° 1 del Centro de Conciliación CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA – “**CONALBOS**”, por medio de la cual se resolvió aceptar e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por la aquí demandada, este Despacho, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, suspenderá este proceso.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, desde la fecha en que se inició la Negociación de Deudas de la señora **SINDY JANETH VERA FLOREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189afb6a4505ca0ba3bdb90a1c0671feb62ed9cf81c2edaaf6a032577b262e62**

Documento generado en 14/03/2024 02:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	ELIANA YUBELY FLÓREZ Y CAMILO GIRALDO SIERRA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01245
DECISIÓN	Termina Por Pago Total, Sin Sentencia

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por el apoderado de la entidad demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas las costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por SEGUROS BOLÍVAR S.A. en contra de ELIANA YUBELY FLÓREZ y CAMILO GIRALDO SIERRA.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 008-642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, propiedad del demandado CAMILO GIRALDO SIERRA, **salvo embargo de remanentes**. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: REQUERIR a la demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán a la demandada, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034590a796dfb8bfb52cb585e842ac85d85ed7c2b39107d8d1e85a18caf8254**

Documento generado en 14/03/2024 02:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA CAROLINA HERNÁNDEZ LARREA
DEMANDADO	PEDRO CARLOS CASTRO THOMAS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01323 00
DECISIÓN	Ordena Oficiar

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la demandante y con el fin de obtener información previa a la materialización de las medidas cautelares, el Juzgado;

ORDENA:

PRIMERO: Oficiar a **MUTUAL SER EPS** a fin de que informe con destino a este Despacho la dirección, el teléfono y el correo electrónico que registra en su Base de Datos del demandado **PEDRO CARLOS CASTRO THOMAS**, así como el nombre, la dirección, el teléfono y el correo electrónico de su empleador.

SEGUNDO: De otro lado, se requiere a la ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente al diligenciamiento de los oficios y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bac5d7499077fdf8d813ba9dfffdfcb40e7d1e989c706efc1b87027e981c0**

Documento generado en 14/03/2024 02:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADO	JOSÉ ARIEL ACOSTA SUAREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01352 00
DECISIÓN	Incorpora Constancia Notificación Personal y Requiere Previo a Pronunciarse

Se incorpora al expediente la constancia de la Notificación Personal enviada al señor **JOSÉ ARIEL ACOSTA SUAREZ**, respecto de la cual el Despacho se pronunciará una vez el demandante informe como obtuvo la dirección electrónica a la que fue remitida y allegue las evidencias correspondientes. (Art. 8, inciso 2do de la Ley 2213 de 2022)

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en razón a que, si bien el correo electrónico al que fue enviada la notificación fue informado en la demanda, lo cierto es que el anexo denominado “*SOLICITUD DE CRÉDITO PERSONA*” (Pág. 10 y ss. del PDF 002), suscrito por el demandado, da cuenta que su correo electrónico es jose.acosta@gmail.com

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179ddd2b1e177ed2c5d5d9b97193abfa769a0b449942bd9ea98d668fd3d716b**

Documento generado en 14/03/2024 02:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADO	JUAN JOSÉ SOTO LÓPEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01360 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **AECSA S.A.S.** en contra del señor **JUAN JOSÉ SOTO LÓPEZ**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **AECSA S.A.S.** en contra del señor **JUAN JOSÉ SOTO LÓPEZ**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.822.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6c3bb779ec2dfa2aec96a6a3a071ab75ae27f6b79897dd8eb53234ad8b7c6b**

Documento generado en 14/03/2024 02:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILFREDO MACHADO PALACIOS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01420 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **WILFREDO MACHADO PALACIOS**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **WILFREDO MACHADO PALACIOS**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.716.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47584227f112394f0f0a54a739ffd19d34fe6a76e110be3b2e4a290c2d68464b**

Documento generado en 14/03/2024 02:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	LUIS ARTURO MARTÍNEZ FIGUEROA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01442 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA** en contra del señor **LUIS ARTURO MARTÍNEZ FIGUEROA**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA** en contra del señor **LUIS ARTURO MARTÍNEZ FIGUEROA**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$345.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d510b5d1a5567a90c04c9529a1059cc864648675bc958add56fa7206b60b93cd**

Documento generado en 14/03/2024 02:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA	LUZ JANETH ARBELÁEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01536 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de la señora **LUZ JANETH ARBELÁEZ**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de la señora **LUZ JANETH ARBELÁEZ**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$613.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31043afabe15375905359d1aa0fe74cd4a57a471fb5016ddc76bb005c4b1d663**

Documento generado en 14/03/2024 02:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	CLEIMER PEREA RODRÍGUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01539 00
DECISIÓN	Incorpora Constancia Notificación Personal y Requiere Previo a Pronunciarse

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación personal remitida al demandado **CLEIMER PEREA RODRÍGUEZ** al correo electrónico informado en la demanda y respecto de la cual el Despacho se pronunciará una vez la entidad demandante informe como obtuvo la dirección electrónica a la que fue enviada y allegue las evidencias correspondientes. (Art. 8, inciso 2do de la Ley 2213 de 2022)

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Jhon Eduardo Camacho Pardo

AMS/1

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271306b4664e6ad63b0d012ca9f342c743691047be7095cfa7da228cc08818b**

Documento generado en 14/03/2024 02:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	SAINT TEMP S.A.
DEMANDADO	NANABEL VILLA RUEDA
RADICADO	05001 40 03 027 2024-00230 00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35ec742ad549583ab61ad62b7c72e9b9b31db29c6cd01434c6dc62264f3c51a**

Documento generado en 14/03/2024 02:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JORGE VICTOR DE JESÚS YEPES LOPERA
DEMANDADO	JUAN PABLO BURITICÁ GUTIERREZ Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2024-00093 00
DECISIÓN	RECHAZA NO SUBSANA, ORDENA ARCHIVO

Mediante auto del 23 de febrero de 2024, notificado por estados electrónicos del 26 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo, en donde se solicitaba, entre otros requisitos lo siguiente:

“1. Deberá aclarar al despacho si lo que pretende es la prescripción extintiva de dominio sobre todo el lote identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-384800 y lo que se encuentra construido en él, y de ser así, indicar cuáles son los actos de señor y dueño efectuados dentro del precitado lote, pues según se desprende de los hechos de la demanda, el demandante ha efectuado actos de señor y dueño sobre la porción de lote que adquirió por compraventa, por lo que no hay claridad al respecto.

(...)

4. Deberá describir con más precisión cómo está construido el inmueble, cuál inmueble habita el demandante, cómo construyó, si obtuvo permisos por parte de copropietarios para ello y demás detalles al respecto.”

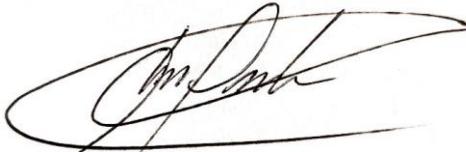
Visto el escrito de subsanación, el despacho no encuentra los actos de señor y dueño, descritos a detalle, en el lote que pretende la usucapión; así mismo, no se expresa o se determina el inmueble que habita el demandante, y se echa de menos, manifestación sobre si obtuvo o no permisos por parte de copropietarios; pues, se limita simplemente a indicar que se construyeron 3 pisos, pero nada se dice si es habitado por él, o por quién.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno; procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Amp2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23941cef0f8aa2e211d92dff67433bbc9c9244e2a643eb4e66f163b55875b5f6**

Documento generado en 14/03/2024 02:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JESÚS EMILIO VÁSQUEZ RAMÍREZ
DEMANDADO	GUILLERMO CARDONA MUÑOZ Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2024-00136 00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Amp2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7da53e4b8495b8049f42c914cf236b2ea87f35c345fd524e9cef70db4e3d71b9

Documento generado en 14/03/2024 02:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal Mayor Cuantía
DEMANDANTE	JHON ÁLVARO SANTAMARIA CALVACHI Y OTRO
DEMANDADO	LUCÍA PIESCHACON NARANJO Y OTROS
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2024-00153-00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Conforme con memorial allegado por la parte demandante el pasado 04 de marzo de 2024, y una vez que se verifica que en efecto se encontraba pendiente efectuar estudio de memorial de reforma de la demanda allegado el pasado 29 de enero de 2024, se hace necesario indicar que, se debe dejar sin efectos el auto de fecha 04 de marzo de 2024, toda vez que la inadmisión estaba siendo dirigida frente a la demanda inicial.

Ahora bien, efectuado revisión de la reforma de la demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor cuantía de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 20 y artículo 25 del Código General del Proceso.

Al respecto, el precitado artículo 25 indica que:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...)*

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

A su vez, considera el artículo 20 del C.G.P. lo siguiente:

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En este caso, se observa que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$216.000.000, conforme a juramento estimatorio, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: dejar sin efecto auto de fecha 04 de marzo de 2024, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a reparto de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a6e2f427bf82f34300e96b95060a333d41e7043a26ff59f7a7088be76bd03f**

Documento generado en 14/03/2024 02:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00180-00
Proceso	VERBAL SUMARIO-CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN TÍTULO VALOR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LAURA JANETH ROJAS RIOS
Decisión	Admite demanda

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 390 y s.s del mismo código, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR** (Artículo 398 C.G.P.) instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LAURA JANETH ROJAS RIOS**.

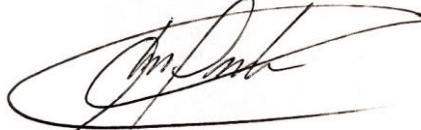
SEGUNDO. NOTIFICAR el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO. ORDENAR la publicación de extracto de demanda en diario de amplia circulación nacional, donde deberá indicarse de manera clara el Juzgado y numero de radicado del presente proceso.

TERCERO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a **ÁNGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** en la forma y términos del poder conferido.

05001400302720240018000

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df520bb469cf5d93e522c1248dc4e6b5c9c17ac53f07c6312e91326ba4000d9**

Documento generado en 14/03/2024 02:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE	MARIA TERESA ECHAVARRIA
DEMANDADOS	MARIA CUPERTINA ESCOBAR ESCOBAR
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00192 00
DECISION	Inadmite

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022, y Ley 1561 de 2012, se INADMITE la demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

La parte demandante deberá adecuar la demanda en el sentido de dirigirla también, en contra del señor CARLOS MARIO MEJOA ESCOBAR.

[05001400302720240019200](https://www.cjec.gov.co/portal/05001400302720240019200)

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc3f619f9d699d9e1f6982fcc736d2cdaf013f7745f054a5253befe5c48c0f9**

Documento generado en 14/03/2024 02:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024-00233 00
PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	JUAN CAMILO LOPEZ TOBÓN Y OTROS
DEMANDADO	EDIFICIO INSUMAR PH
DECISIÓN	Inadmite

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

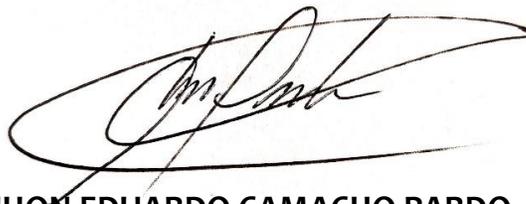
1. Deberá adecuar pretensiones pues solicita que la sentencia surta efectos a favor de la señora LUZ GABRIELA LÓPEZ TOBÓN, quien presuntamente está fallecida según escrito de demanda, por lo que no es sujeto de derechos; en este orden de ideas, deberá ser únicamente a favor de los propietarios y/o herederos de los bienes inmuebles objeto de reivindicación.
2. Deberá aportar certificado de defunción de la señora LUZ GABRIELA LÓPEZ TOBÓN.
3. Deberá allegar avalúos catastrales actualizados de los inmuebles objeto de reivindicación.
4. Deberá allegar certificados que acrediten la calidad en que comparecen los demandantes.
5. Deberá indicar cuáles son los actos de poseedor de mala fe que ha ejecutado la parte demandada sobre los inmuebles objeto de reivindicación.
6. Deberá precisar pretensión TERCERA indicando la suma que pretende por valor de frutos naturales o civiles de los inmuebles objeto de reivindicación;

deberá así mismo, presentar juramento estimatorio conforme establece artículo 206.

7. Deberá aclarar al despacho la razón por la cual no se efectuó materialización del contrato de dación en pago del que trata en el hecho SÉPTIMO del escrito de demanda; así mismo, deberá indicar cuál fue la cláusula incumplida del precitado contrato y a cargo de quién estaba.

05001400302720240023300

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03b71b2820b42fe34de7f3ed185088b7b0e430eed02b12f339caacec3f71519**

Documento generado en 14/03/2024 02:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024-00243 00
PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JUAN ALEJANDRO BEDOYA SÁNCHEZ
DEMANDADO	GUILLERMO LEÓN PEMBERTHY BOTERO Y OTROS
DECISIÓN	Inadmite

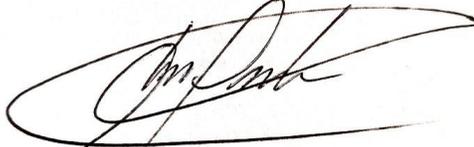
Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá fundamentar fácticamente y jurídicamente el nexo causal que relaciona o vincula al demandado GUILLERMO PEMBERTHY BOTERO con los daños reclamados.
2. Deberá identificar el vehículo en el cual se encontraba el señor JUAN ALEJANDRO BEDOYA SANCHEZ al momento del accidente en que se funda la demanda.
3. Deberá indicar cuales son los fundamentos facticos y jurídicos que lo llevan a reclamar los daños morales solicitados.
4. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, pues la suma dada para daños morales y la correspondiente a daños materiales no da como resultado lo que pretende.

5. Deberá presentar juramento estimatorio pero conforme regla artículo 206 del CGP; en especial, indicar y delimitar valores para cada uno de los rubros peticionados las formulas, sumas, etc. que empleo para llegar a tales montos.

05001400302720240024300

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c497cb5a5e5b7ea604d1ea2856ff0b2135ec57a6b6aaa40bfe28342ef5faf6e**

Documento generado en 14/03/2024 02:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>